

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ de 2021

Por medio de la cual se protege la familia en la libertad de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones, creencias, principios y valores se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto.- La presente ley rige en todo el territorio nacional y promueve el respeto y garantía a los padres de familia para educar a sus hijos conforme a sus convicciones, creencias, principios y valores sin discriminación o perjuicio alguno. El Estado promoverá este derecho en todas las entidades del orden nacional y se abstendrá de interferir en la esfera familiar y privada de educación de los padres de familia conforme a los artículos 18 y 19 de la Constitución Política y no obligará a mudarla u ocultarla en escenarios públicos o establecimientos de desarrollo y formación de los hijos.

Parágrafo. Se protegerá la enseñanza que los padres de familia decidan para sus hijos y toda forma de expresión de fe, usos, costumbres como la integridad del texto bíblico en la educación, crianza y desarrollo familiar como en la escogencia educativa para sus hijos, asimismo se protegerá el modelo de educación en casa que los padres de familia desarrollen libremente para la mejor formación moral y académica de sus hijos sin discriminación alguna.

Artículo 2º. Protección y establecimiento del pin parental. A la promulgación de esta ley, el Ministerio de Educación Nacional fijará un protocolo y diseñará e implementará medidas de protección para que los padres de familia sean respetados y garantizados en sus derechos en la educación principal de sus hijos. Dicho protocolo incluirá mecanismos para que, en todo momento, los padres de familia participen y sean consultados en relación con todos los contenidos y temáticas que reciban sus hijos. En caso de que algún contenido o temática resulte contrario al modelo de formación educación o crianza que, de conformidad con el artículo 1 de la presente ley, determinen para sus hijos, los padres podrán activar el pin parental”.

Parágrafo 1. Entiéndase por pin parental el mecanismo en virtud el cuál los padres de familia informan a las instituciones de educación acerca del deseo de que sus hijos no reciban cierto

contenido educativo. En dicho caso, las instituciones educativas se abstendrán de impartir dicho contenido a los correspondientes estudiantes, así como de imponerles cualquier tipo de sanción o penalidad.

Artículo 3°. Garantías. Adiciónese al artículo 7 de la ley 115 de 1994 literal h) literal I) el cual quedará así:

Literal h) se respetarán los derechos de los padres a educar conforme a sus creencias, principios y valores conforme al art 18 y 19 y el Estado se abstendrá de perjudicar el proceso de formación familiar en el desarrollo educativo.

Literal i) se respetará el sistema de enseñanza en todas las edades y la crianza que los padres de familia determinen conforme al artículo 67 constitucional y ninguna entidad pública o privada, persona u organización podrá interferir en el desarrollo de las mismas o interferir directa o indirectamente con miras a transgredir los principios y valores de los padres de familia y sus hijos conforme al art 18 y 19 constitucional.

Artículo 4° Día de Conmemoración.-Conmemórese y declárese el día 10 de agosto de cada año como Día Nacional de la libertad para Educar. El Gobierno nacional en todo el territorio nacional facilitará la realización de los eventos y actos de conmemoración de este día en que los padres de familia celebren la libertad para educar conforme a sus convicciones principios y creencias.

Parágrafo primero.- El Ministerio de Educación a la promulgación de la presente dispondrá de lo necesario para el respeto y garantía de los derechos de los padres de familia en la libertad para educar conforme a sus creencias y valores a sus hijos.

Parágrafo segundo.- Las Plenarias de cada una de las Cámaras del Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales facilitarán que el día 10 de agosto sean escuchados los planteamientos de los padres de familia sobre la libertad para educar a sus hijos conforme a sus convicciones principios y creencias.

Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional y las universidades a nivel nacional deberán articular una ruta de atención y denuncia de todo acto de discriminación, carga educativa adicional, burla y afectación a estudiantes, trabajadores o profesores por razones de sus convicciones religiosas y de fe.

Artículo 6°. El Ministerio de Justicia brindará capacitación a los funcionarios judiciales para la protección, respeto y garantía del derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus valores y creencias

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la ley que le sea contrario.

De los honorables Congresistas,

<p>CARLOS EDUARDO ACOSTA L. Representante a la Cámara por Bogotá Partido Colombia Justa Libres</p>	<p>MARGARITA MARÍA RESTREPO A. Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>
<p>JOHN MILTON RODRÍGUEZ G. Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p>	<p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda Centro Democrático</p>
<p>CHRISTIAN GARCÉS Representante a la Cámara Centro Democrático</p>	

1. Objetivo del proyecto

La presente ley rige en todo el territorio nacional y promueve el respeto y garantía a los padres de familia para educar a sus hijos conforme a sus convicciones, creencias y valores sin discriminación o perjuicio alguno. El Estado promoverá este derecho en todas las entidades del orden nacional y se abstendrá de interferir en la esfera familiar y privada de educación de los padres de familia conforme al artículo 18 y 19 de la constitución política y no obligará a mudarla en escenarios públicos.

Se protegerá toda forma de expresión de fe usos costumbres como la integridad de textos bíblicos para la enseñanza y libertad en su desarrollo familiar, y el sistema de crianza que los padres determinen conforme al artículo 67 constitucional.

De esta forma, recordar este hecho histórico, sin precedentes en la historia de Colombia, cada 10 de agosto, constituiría un acto de reconocimiento a la pluralidad y libertad nacionales, porque, además, lo que se reivindicó fue el respeto y acatamiento cabal de la Constitución y el mandato del constituyente primario, como también responder al clamor ciudadano de los padres de familia que anhelan les pueda ser reconocido este día por su la defensa de sus hijos respetando los principios del núcleo familiar.

2. Marco Jurídico

NORMATIVIDAD NACIONAL	
Constitución Política de Colombia	<p>El sistema de valores y principios que enmarcan nuestra Constitución, y que atienden a la prevalencia de los derechos del niño y por tanto a su interés superior, así como a garantizar su desarrollo armónico e integral.</p> <p>No obstante, los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro.</p> <p>Artículo 27: <i>“El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”</i></p> <p>Artículo 42: <i>«...La familia tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.»</i></p> <p>Artículo 44: Dispone expresamente que todas las niñas y niños tienen, entre otros, los derechos fundamentales a la vida; a la integridad física; a la salud y la seguridad social; a la alimentación equilibrada; a su nombre y</p>

	<p>nacionalidad; al cuidado y amor; a <u>la educación</u>; a la libre expresión de su opinión; y a tener una familia y no ser separado de ella... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para <u>garantizar su desarrollo armónico e integral</u> y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 67: Recuerda la obligación de las familias con la educación: “<i>La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura... El Estado, la sociedad y la familia serán responsables de la educación</i>”.</p> <p>Artículo 68: Ampara la educación en casa: «<i>...la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores</i>”.</p>
<p>Código Colombiano</p>	<p>Civil</p> <p>DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS</p> <p>ARTÍCULO 253. CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.</p> <p>ARTÍCULO 288. DEFINICIÓN DE PATRIA POTESTAD. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.</p> <p>Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro.</p>

<p>Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)</p>	<p>Artículo 14: Complementa la Institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los actos que impidan el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Artículo 23: “Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente <u>su custodia para su desarrollo integral</u>. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar social o institucional, o a sus representantes legales”.</p> <p>Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, <u>educación o instrucción</u> y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Estableció en el artículo 28 el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una educación de calidad y en el numeral 8 del artículo 39, la obligación de la familia de “asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo”.</p>
<p>Ley de Protección Integral a la Familia (Ley 1361 de 2009)</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>Artículo 4. Derechos. El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos: 14. <u>Respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo a sus principios y valores.</u></p>

<p>Ley 115 de 1994 (modificado por la Ley 1650 de 2013)</p>	<p>El artículo 7 de la Ley 115 de 1994 señala a la familia como primer responsable de la educación de sus hijos y establece algunos de sus deberes.</p>
<p>Decretos</p>	<p>Decreto 1286 de 2005, Por el cual se establecen normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados, señala en sus artículos 2 y 3 los deberes y derechos de los padres de familia.</p>
<p>Otra normatividad relevante</p>	<p>La normatividad del sector educativo (la Ley General de Educación (Ley 115/94), el decreto 1860/94, el decreto 1286/05, la ley 1014 de 2010) contempla a la familia no solamente como el actor principal en la formación de sus hijos sino que adicionalmente y desde el entendido que la familia hace parte de la “<i>Comunidad Educativa</i>” establece instancias y órganos de participación para la familia en la escuela.</p>
<p>LÍNEA JURISPRUDENCIAL- Corte Constitucional Colombiana</p>	
<p>Sentencia T-384 de 2018</p>	<p>De allí que la regla general permita afirmar que ambos padres encargados del cuidado personal de los hijos tienen (i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; (ii) la <u>dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual</u>, según estimen más conveniente para éstos; y, (iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos.</p> <p>En la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Los Patios apoyó sus consideraciones en el artículo 253 del Código Civil, sobre la obligación que de consuno le asiste a ambos progenitores frente al cuidado personal de la crianza y educación de los hijos. Así mismo, invocó el artículo 44 de la Constitución Política para destacar la importancia que adquiere la familia en el desarrollo integral y armónico de los niños, y que la relación entre sus miembros contribuye a crear un ambiente de amor y de cuidado. A partir de allí sostuvo que “el marco jurídico en el que se desarrolla el concepto de custodia de los menores de edad, debe leerse en el conjunto de las normas de crianza, educación, orientación, y son los padres los primeros llamados a garantizar y proteger</p>

	<p>el interés superior de los menores de edad y garantizarles el derecho a tener una familia y a mantener las relaciones afectivas con sus parientes”</p>
<p>Sentencia T-688 de 2012</p>	<p><u>Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos</u>, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos. Por el contrario, este contexto se ve gravemente afectado cuando los padres son separados, han conformado nueva parejas o se han presentado rupturas familiares. En todo caso, con independencia de la relación sostenida entre los padres, estos se ven obligados y a su vez los hijos pueden demandar el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.</p> <p>Ahora bien, entre los deberes que deben ser asumidos por los padres está el de la educación, que no consiste únicamente en dar ejemplo, en compartir las experiencias vividas, o en formar en valores, sino en inscribir a los hijos en instituciones educativas aprobadas por el Estado ya sean públicas o privadas donde les impartan conocimientos en las diferentes disciplinas.</p>
<p>Sentencia C-145 de 2010</p>	<p>En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor de edad, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.</p>
<p>Sentencia C-1003 de 2007</p>	<p>Frente al tema de la patria potestad: "En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.</p>

<p>Sentencia SU-624 de 1999</p>	<p><u>Prioritariamente es la familia la destinataria de la obligación en la educación de los hijos.</u> El artículo 42 C.P. dice que la pareja debe sostener y educar a sus hijos menores o impedidos. Además, como la Constitución reconoce y protege la diversidad cultural, la función educadora está en cabeza de los padres de familia no sólo por la obligación que ellos tiene respecto de sus hijos menores sino como opción cultural. "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones" (artículo 12 del Pacto de San José de Costa Rica). Si existe esa libertad, la alternativa de la educación privada se convierte en una opción, que actualmente se puede catalogar como forzosa porque la Administración Pública no ha sido eficaz para cubrir plenamente las necesidades educativas del pueblo colombiano.</p>
<p>Sentencia SU-337 de 1999</p>	<p>"Esta protección del papel predominante de los padres en la formación de sus hijos es clara en la normatividad sobre el tema. Así, la Constitución expresamente señala que los padres tienen el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores (CP art. 68). Por su parte el artículo 3.2 de la Convención de los derechos del niño consagra la obligación de los Estados de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, pero teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Igualmente el artículo 5° señala que los Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza sus derechos. El artículo 7° señala que el niño tiene derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Y finalmente el artículo 14-2 de ese tratado establece también que los Estados respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos de modo conforme a la evolución de sus facultades."</p>
<p>Sentencia T-182 de 1999</p>	<p>"En conclusión, la familia es destinataria de acciones especiales provenientes de la sociedad y del Estado dirigidas a su protección, fortalecimiento y prevalencia como actor social; a su vez esa perspectiva de amparo debe reflejarse en los miembros menores de la misma, convirtiéndose el núcleo familiar, en cabeza de los padres, en el principal</p>

	<p>responsable del bienestar, educación y cuidado de los niños, con la solidaridad y asistencia de la sociedad, para su formación y protección, y el apoyo del Estado en caso de su ausencia o incapacidad para satisfacer las necesidades del menor, así como para intervenir cuando quiera que exista una vulneración de sus derechos fundamentales, a fin de lograr su restablecimiento o para corregir comportamientos constitutivos de algún tipo de situación irregular que lo perjudique, mediante autoridades y procesos administrativos y judiciales, contemplados en la legislación”.</p>
NORMATIVIDAD INTERNACIONAL	
Declaración Universal de Derechos Humanos	<p>Artículo 26. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	<p>“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 4. <u>Los padres</u> y en su caso los tutores, tienen derecho a sus hijos o pupilos reciban la <u>educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</u>”</p>
Convención sobre los Derechos del Niño	<p>Artículo 3. Numeral 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en <u>cuenta los derechos y deberes de sus padres</u>, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, <u>tomarán</u> todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>Artículo 5. <u>Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres</u> o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.</p> <p>Artículo 18. Numeral 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. <u>Incumbirá a los padres</u> o, en su caso, a los representantes legales <u>la</u></p>

	<p><u>responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño</u>. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.</p>
<p>Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales</p>	<p>“Artículo 13.3. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar la <u>libertad de los padres</u>, y en su caso de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la <u>educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</u>”</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (marzo de 1976)</p>	<p>“Artículo 18. 4. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar la <u>libertad de los padres</u> y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la <u>educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</u>”</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (18 de diciembre de 2000)</p>	<p>Artículo 14. 3. «Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como <u>el derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos</u> conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas».</p>
<p>Protocolo adicional de 20 de marzo de 1952 al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950</p>	<p>Artículo 2: “El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.</p>
<p>La Resolución sobre la libertad de enseñanza en la Comunidad Europea (1984)</p>	<p>Incorpora los textos esenciales de la ONU, reafirmando que la libertad de elección de los padres no debe ser limitada por razones financieras; los poderes públicos deben subvencionar las escuelas no estatales: “El derecho a la libertad de enseñanza implica la obligación de los Estados Miembros de hacer posible asimismo en el plano financiero el ejercicio práctico de ese derecho y conceder a las escuelas las subvenciones públicas necesarias para ejercer su misión y cumplir sus obligaciones en condiciones iguales a aquellas de que disfrutaban los establecimientos públicos correspondientes” (párrafo 9).</p>

ALGUNOS EJEMPLOS INTERNACIONALES

<p>El Salvador</p>	<p>Código de familia:</p> <p>Art. 206.- La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes.</p> <p>Art. 213.- El padre y la madre dirigirán la formación de sus hijos dentro de los cánones de moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentarán en ellos la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, futuros padres y ciudadanos.</p> <p>La formación religiosa de los hijos será decidida por ambos padres.</p> <p>Art. 214.- <u>Es deber del padre y de la madre educar y formar integralmente a sus hijos</u>, facilitarles el acceso al sistema educativo y orientarles en la elección de una profesión u oficio.</p>
<p>Perú</p>	<p>Artículo 6. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.</p> <p>Artículo 13. Educación y libertad de enseñanza. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.</p>
<p>Argentina</p>	<p>El derecho de los padres sobre la educación de sus hijos se fundamenta en los tratados de Derechos Humanos y los derechos y garantías implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional. Estos tratados indican que los progenitores son los encargados de la educación del menor.</p> <p>Esta normativa es tan amplia que los padres no se limitan a elegir el colegio de sus hijos. La Ley les otorga el monopolio de la educación moral y religiosa de los menores de edad a los progenitores.</p>

<p>España</p>	<p>La Constitución Española reconoce el derecho de todos los españoles a la educación y a la libertad de enseñanza. El derecho a la educación y el respeto y promoción de la libertad de enseñanza no son un regalo del Estado, sino un Derecho fundamental de los ciudadanos, que las leyes recogen.</p> <p>El artículo 27 de la Constitución recuerda que esa educación tiene por objeto “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.</p> <p>La educación debe ser integral y abarcar todas las dimensiones de la persona: intelectual, física, afectiva, social y trascendente. Si no se educa en todas estas áreas de la persona, la educación no podrá alcanzar “el pleno desarrollo” de la persona.</p> <p>En el apartado 3 del artículo 27 dice textualmente: “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</p> <p>El Estado debe facilitar la estructura educativa necesaria para dar cumplimiento a ese derecho de las familias. Los padres son los primeros educadores de sus hijos. Y no porque lo diga la Constitución, que también, sino porque la familia es anterior al Estado y, como institución, es más importante para la sociedad.</p> <p>Los hijos son de los padres, no del Estado. Las familias deben velar por el derecho de sus hijos a la educación, luchando contra el adoctrinamiento y contra la baja calidad de la enseñanza. Y los poderes públicos deben no sólo respetar, sino promover, ese derecho de las familias.</p>
<p>México</p>	<p>Los primeros obligados en educar a los hijos son precisamente los progenitores. Es deber de los padres educar a sus hijos. La ley no hace más que reflejar la naturaleza de las cosas y clarificar el deber de los padres hacia sus hijos. Los tratados internacionales aportaron al orden jurídico nacional el principio jurídico del interés superior del niño que vino a conjuntar a la sociedad toda, al Estado y a los padres en torno a la eficacia de los derechos de niñas y niños y a considerar las medidas a favor de la niñez con carácter de interés público. No obstante, la ley secundaria no garantiza en sus</p>

	enunciados normativos la amplia protección que esta preceptiva otorga a niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la educación.
--	---

3. La Familia y su papel en la educación

a. Familia

El artículo 42 de la constitución política define:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

De acuerdo a la Enciclopedia Británica (2016) la familia es:

“[La] unidad social básica compuesta por personas unidas por lazos de matrimonio (afinidad), de “sangre” (consanguinidad) o de adopción, que generalmente corresponden a un solo hogar. La esencia del grupo familiar es la relación entre padres e hijos (...) se ocupa de la crianza y socialización de los hijos; el cuidado de los ancianos, enfermos o discapacitados; la legitimación de la procreación y la regulación de la conducta sexual, además de ofrecer seguridad física, económica y emocional que es básica para sus

miembros”. Se destaca la relación entre sus miembros y sus principales funciones, citado por (Martel, 2016).

Entre los grupos sociales integrantes de cualquier sociedad, sobresale la familia, punto de partida del género humano y razón única de su continuidad en el sentir de Bonald.¹ "Si pudiéramos suponer al género humano reducido a una familia, aquel necesitaría de esa familia para recomenzar" (Barreto & Alba, 1953).

La familia es la verdadera unidad social; ningún otro grupo social "podría ser tan íntimo como esta admirable combinación primitiva en que se opera una especie de fusión completa de dos naturalezas en una sola" (Barreto & Alba, 1953).²

La familia, en todos los grupos sociales, es en donde se practican más intensa y apuradamente todas las actividades sociales elementales y, por lo mismo, la familia -portadora de la cultura- transmite a sus miembros conocimientos, costumbres, ideas, tradiciones. Dado el estrecho contacto existente entre los miembros de que se compone, es una fuente de estímulos cuyas reacciones forman la experiencia de la que resulta la educación: es ambiente de educación directa e indirecta, de ahí que sean prerrogativas suyas la educación moral, religiosa y profesional, la educación, en fin, en el sentido de sociabilización; y es también la familia el ambiente propicio para la reeducación de los adultos (Barreto & Alba, 1953).

La familia se presenta como el primer y principal espacio donde la persona recibe amor desinteresadamente por ser quien es, por el simple hecho de existir. En la familia el ser humano es amado desnudo como vino al mundo, sin ningún papel o cargo, y se le reconoce su dignidad (Martel, 2016). “Amor y consideración o trato personal son distintas manifestaciones del reconocimiento integral e integrador de la dignidad del ser humano”. Ello es consecuencia del amor primario que se brinda en el hogar (Bernal, 2005) citado por (Martel, 2016).

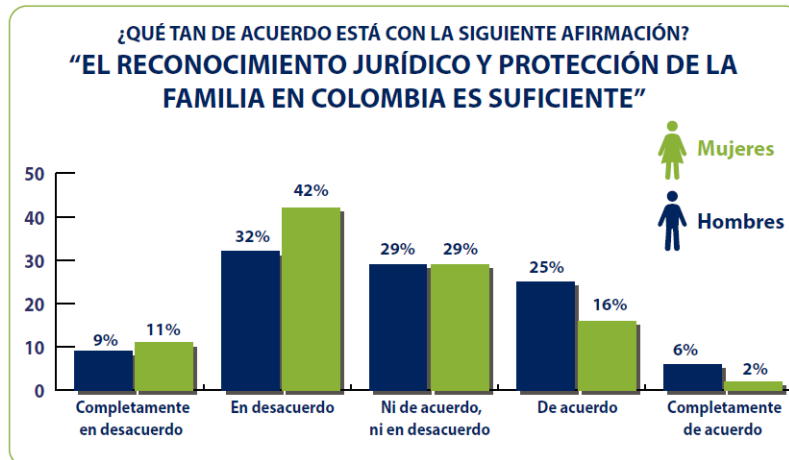
b. Protección del Estado a la Familia

De acuerdo con el Instituto de la Familia de la Universidad de la Sabana, “*En cuanto a si es suficiente el reconocimiento jurídico y protección de la familia en Colombia, el 42% de las mujeres y el 32% de los hombres expresaron estar en desacuerdo. Sobre el reconocimiento jurídico y protección de la maternidad, el 46% de las mujeres y el 30% de los hombres coincidieron en estar en desacuerdo.*”

¹ De Bonald. Elementes de Sociologie. C. Bougle et S. Raffault. p. 81.

² 7 A. Comte. Cours de Philosophie Positive. Tomo iv. p. 399.

En el caso de la paternidad, el 47% de las mujeres y el 35% de los hombres también manifestaron que es suficiente. En lo que respecta al reconocimiento y protección de los adultos mayores en Colombia, el 51% respondió ser insuficiente, al igual que el 47% ante el reconocimiento y la protección de la juventud en Colombia” (Marín & Uribe, 2019).



Termómetro de La Familia Colombia 2019

Instituto de La Familia



Universidad de La Sabana

c. Consecuencias de la crisis de la familia

La crisis de las familias debilita sus vínculos, distorsiona sus relaciones y genera que en su seno el ser humano no reciba la formación adecuada de sus padres. Ello hace vulnerables a los niños y adolescentes frente al panorama general de violencia que se vive y los hace proclives a dejarse subsumir por ella (Martel, 2016).

“Delincuencia juvenil es el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por personas menores de dieciocho años y mayores de 11 años (...) conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas contra el orden público por individuos menores de 18 años, la delincuencia se conoce como fenómeno de delinquir o cometer actos fuera de los estatutos impuestos por la sociedad” (Chíu, 2010:78) citado por (Martel, 2016).

De acuerdo con el Instituto de la Familia de la Universidad de la Sabana, *Sobre cuál es el principal problema de las familias de hoy en Colombia, para las mujeres es conciliar la vida familiar (30%) y la estabilidad económica (29%), y para los hombres la estabilidad*

económica (39%) y mantenerse unido (23%). Sobre cuál es el principal problema de los jóvenes de hoy, para la mayoría de mujeres es la ausencia de los padres (36%) y la falta de sentido de vida (23%), y para los hombres la educación (23%) y la ausencia de los padres (22%)(Marín & Uribe, 2019).

d. El papel de los padres

De acuerdo con el Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia (The FamilyWatch), la función paterna ha sido devaluada progresivamente. Existe un convencimiento social generalizado de que el padre y la madre son intercambiables. El modelo social ideal y dominante ahora es el consistente en la relación madre-hijo. Y el padre se considera prescindible (existe una tendencia generalizada a pensar que los padres no son necesarios para el correcto crecimiento y desarrollo personal de los hijos) o bien solo es valorado y aceptado en la medida en que sea una especie de segunda madre, una “mamá-bis”; papel éste exigido por la sociedad y en muchas ocasiones por las propias mujeres que les recriminan no ser capaces de cuidar, atender o entender a los niños exactamente como ellas lo hacen (Charro, 2015).

Esta incompreensión hacia los hombres y sus especificidades está trayendo una serie de efectos perversos cuyas consecuencias todavía no hemos comenzado a percibir con claridad en España donde las políticas, medidas administrativas y simpatías sociales, siguen dirigiéndose exclusivamente hacia las mujeres; ignorando la profunda crisis por la que atraviesa la figura del padre capaz de provocar un desequilibrio en la sociedad de consecuencias muy graves en un corto plazo si no se toman medidas antes de que sea demasiado tarde(Charro, 2015).

La poderosa influencia de un padre sobre sus hijos es única e irremplazable. Los estudios demuestran una serie de diferencias cualitativas entre los niños que han crecido con o sin padre. Los niños que se han beneficiado de la presencia de un padre interesado en su vida académica, emocional y personal, tienen mayores coeficientes intelectuales y mejor capacidad lingüística y cognitiva; son más sociables; tienen mayor autocontrol; sufren menos dificultades de comportamiento en la adolescencia; sacan mejores notas; son más líderes; tienen el autoestima más elevada; no suelen tener problemas con drogas o alcohol; desarrollan más empatía y sentimientos de compasión hacia los demás; y cuando se casan tienen matrimonios más estables³ (Charro, 2015).

³Datos extraídos del National Center for Fathering; www.fathers.com.

Las "familias sin padre" constituyen la tendencia demográfica más perjudicial de esta generación, el daño de mayor gravedad causado a los niños: las investigaciones demuestran que hay 24,7 millones de niños norteamericanos en esta situación (36,3%) un número mayor que el de americanos afectados por cáncer, Alzheimer y SIDA juntos⁴(Charro, 2015).

e. Relaciones Familiares y Delincuencia Juvenil

Las relaciones afectivas entre padres e hijos son fundamentales para el desarrollo adecuado del individuo. Por ello, se sugiere que la ausencia de tales vínculos incrementará, de manera importante, la probabilidad de que el hijo se involucre en actividades delictivas (Linden y Fillmore, 1981; Linden y Hackler, 1973) citado por (Redondo, Martín, Hernández, & López, 1998).

Los resultados de diversas investigaciones confirman que la inexistencia de vínculos afectivos y/o la presencia del conflicto en las relaciones entre padres e hijos se asocian con la delincuencia del adolescente (Reiss, 1971; Linden y Hackler, 1973; Hanson y col., 1984; Loeber y Dishion, 1981) citado por (Redondo, Martín, Hernández, & López, 1998).

Glueck y Glueck (1950, 1968), comparando un grupo de adolescentes no delincuentes con otro de delincuentes detectados (oficiales), encuentran que los adolescentes delincuentes informan de unas relaciones significativamente menos afectuosas entre sus padres que los adolescentes no delincuentes. Norland y col. (1979) y Reiss (1975) señalan la existencia de estas mismas diferencias comparando delincuentes no detectados con no delincuentes; y Empey y Lubeck (1971a) confirman estos hallazgos en un estudio en el que utilizan ambos tipos de delincuencia (detectada y no detectada) citado por (Redondo, Martín, Hernández, & López, 1998).

La conclusión general de los estudios acerca de la relación entre vínculos afectivos familiares y delincuencia juvenil sería entonces; que la existencia de unas relaciones afectivas adecuadas entre ambos padres y entre éstos y el hijo se asocia con ausencia de delincuencia, mientras que el conflicto y/o las relaciones no afectuosas entre padres e hijos se asocian con conducta delictiva del adolescente (Redondo, Martín, Hernández, & López, 1998).

f. La delincuencia Juvenil en Colombia

⁴Promoting Responsible Fatherhood Initiative, United States Department of Health and Human Services, 2006.

Según Arias, en Colombia la edad de inicio de las infracciones ha descendido hasta los siete años (Cuevas en Silva, 2003)

De acuerdo con el observatorio del Bienestar de la Niñez, las principales conclusiones sobre la delincuencia Juvenil en Colombia son (Observatorio del Bienestar de la Niñez, 2015):

Con respecto a los ingresos de los adolescentes al SRPA desde el año 2007 hasta 2014, se observa que (Observatorio del Bienestar de la Niñez, 2015):

1. Se presenta un aumento, año tras año, del número de adolescentes en conflicto con la ley penal, siendo los hombres los que cometen el mayor número de conductas punibles, principalmente entre los 16 y 17 años de edad.
2. El delito de mayor comisión por los adolescentes es tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, seguido del hurto y hurto calificado. Para el caso de las mujeres, los delitos de mayor comisión son en su orden: hurto, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y lesiones personales.
3. Las ciudades con mayor densidad poblacional y esencialmente urbanas presentan más adolescentes en conflicto con la ley penal.

En el caso de los jóvenes (entre los 18 y 28 años) que actualmente se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios y penitenciarios se destaca que (Observatorio del Bienestar de la Niñez, 2015):

1. Principalmente son hombres, con edades mayoritarias entre los 20 y 24 años de edad (al momento de ingresar).
2. Se encuentran reclusos en su mayoría en la Regional Central.
3. Los delitos de mayor comisión por parte de los jóvenes hombres se encuentran asociados a: hurto, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y homicidios. Para el caso de las mujeres son: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hurto y homicidio.

4. Reseña histórica del día a conmemorar

Se resalta que el 10 de agosto de 2016, se registra como la marcha que en historia constitucional los padres de familia, rectores, congresistas, congregaciones, familias participación en una manifestación que no tuvo actos vandálicos, ni violencia alguna, sino un ejemplar actuar en las calles; fue la marcha en la que los movimientos civiles participaron junto con los padres de familia para despertar la conciencia ciudadana y se apropiaron de sus derechos y cumpliendo sus deberes con la constitución en la mano, solicitaron un respeto

por la defensa de los padres de familia y sus hijos y la autonomía educativa manifestándose por la constitucionalidad.

En el año 2014 la Mesa Nacional de Educación y Autonomía *Menacea* emprendió la defensa a nivel nacional de los derechos de los niños, los padres de familia y la autonomía educativa, pues muchos padres de familia y comunidades, como organizaciones venían reclamando años atrás estos derechos sin ser atendidas en sus derechos, por lo que se unen a la iniciativa los padres de familia, comunidades e instituciones; muchos colombianos en diferentes lugares del país-, personas preocupadas por la educación de sus hijos quienes se pronunciaron frente al deber de brindar una educación con base en el art 18, 19, 67 y 68 de nuestra constitución nacional y que se garantizara la mejor formación educativa con base en la etapa del desarrollo; la marcha reportó una participación sin precedentes como se indicó un aproximado de millón doscientas mil personas que ese día apoyaron la iniciativa ciudadana y salieron a una marcha por la defensa de los niños y las libertad de los padres para educar. Para llegar a esta marcha se inició en mayo con una jornada de oración en la plaza de bolívar con 12 padres de familia posteriormente un sin número de reuniones de formación en derechos de los padre a educar a su vez, se emprendieron acciones simbólicas, pedagógicas, solicitud de controles políticos, jornadas académicas, jurídicas y sociales entre estas, audiencias públicas, conversatorios, finalmente la marcha histórica del 10 de agosto de 2016 a nivel nacional.

Algunos de los derechos que se exigieron a través del manifiesto por la constitucionalidad radicado a más de 190 entidades en Colombia incluidos los órganos ejecutivo y legislativo con apoyo de más de 100.000 firmas de padres de familia y organizaciones que se sumaron a la iniciativa hacen referencia a i) el respeto de los derechos a la libertad del niño a tener una educación conforme al art 18, 44, 45 y 67 de la C.P ii) a la libertad de los padres a escoger la educación para sus hijos con la mejor formación moral y de acuerdo con sus convicciones y principios art 67, 18, del CP iii) el deber de todos en apoyar a los padres en esta tarea dentro de los principios subsidiariedad y subordinación contemplados en los artículos 18, 42 y 67 de la CP y conforme a los tratados internacionales iv) la autonomía educativa v) la garantía efectiva de la protección de los niños.

Así reviste de gran relevancia el recordar una acción de participación ciudadana absolutamente pacífica y con un fundamento constitucional sólido en el que los padres se apoyaron para que sus familias y su libertad a educar se respetará y garantizará posteriormente se suscribe el manifiesto Internacional por la libertad para al que se suman organizaciones internacionales y cada una de ellas continúa recordando esta fecha con la

defensa de los derechos de los Padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones principios y valores.

De los honorables Congresistas,

<p>CARLOS EDUARDO ACOSTA L. Representante a la Cámara por Bogotá Partido Colombia Justa Libres</p>	<p>MARGARITA MARÍA RESTREPO A. Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>
<p>JOHN MILTON RODRÍGUEZ G. Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p>	<p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda Centro Democrático</p>
<p>CHRISTIAN GARCÉS Representante a la Cámara Centro Democrático</p>	